

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 110014003082-2020-00632 00**

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Dora Sofía González Jiménez, actuando a través de su apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Wilmer Alfonso Quintero para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2020 y hasta la fecha de la presentación de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado la restitución del inmueble localizado en la Carrera 93 D No. 6C-38, Barrio Tintal, Urbanización Prados de Castilla, Etapa 7 C, Casa 88 de la ciudad de Bogotá.

Que de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Que se condene en costas al demandado.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 20 de noviembre de 2020, se admitió la demanda (fl. 24), proveído que se corrigió por auto de 1 de febrero de 2021.

Dichos autos fueron notificado personalmente al demandado el día 18 de febrero de 2021, según se evidencia del acta de notificación vista a folio 33 del expediente, quien dentro del término de traslado guardo silencio y no propuso ningún medio exceptivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado Wilmer Alfonso Qiontero fue notificado personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardo silencio y no formulo ningún medio exceptivo, sumado al hecho de que no se acreditó en el expediente el pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2020 hasta la fecha de emisión de esta providencia, para contradecir la causal de no pago alegada por la parte actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la arrendadora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 1 a 4 de la actuación y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2020 en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

Finalmente, es del caso precisar que atendiendo la naturaleza jurídica del proceso presentado, se negaran las pretensiones de las demanda respecto a que se condene al demandado y al señor Figgi Geovanni Bedoya al pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados, como quiera que, dicha pretensión es propia para el proceso ejecutivo, trámite que, se surte por un procedimiento diferente al que cursa actualmente en este proceso (restitución de tenencia), no obstante, el acreedor cuenta con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Dora Sofía González Jiménez en calidad de arrendadora y el señor Wilmer Alfonso Quintero como arrendatario respecto del inmueble situado en la Carrera 93 D No. 6C-38, Barrio Tintal, Urbanización Prados de Castilla, Etapa 7 C, Casa 88 de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado Wilmer Alfonso Quintero la restitución del inmueble localizado en la Carrera 93 D No. 6C-38, Barrio Tintal, Urbanización Prados de Castilla, Etapa 7 C, Casa 88 de la ciudad de Bogotá a favor de Wilmer Alfonso Quintero, por lo cual se ordena al arrendatario hacer la entrega del inmueble a la arrendadora demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. COMUNÍQUESELE.

**TERCERO:** De no cumplirse con la entrega voluntaria dentro del término otorgado, se Comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva de la ciudad de Bogotá para que proceda a efectuar la ENTREGA del inmueble objeto de restitución de inmueble arrendado en este proceso a favor de la demandante.

Por Secretaría, librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib., lo cual deberá observar el comisionado.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$700.000m/cte.

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones de las demanda relacionadas a que se condene al demandado y al señor Figgi Geovanni Bedoya al pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos en mora, como quiera que, dicha pretensión es propia para el proceso ejecutivo, trámite que, se surte por un procedimiento diferente al que cursa actualmente en este proceso (restitución de tenencia), no

obstante, el acreedor cuenta con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**  
**(2)**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día dos (2) de diciembre de 2021  
Por anotación en estado N° **122** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c71270b065c9abee04d97df9f19297fc7cf77230c9ecc4b09e8c4a8eb96db1**  
Documento generado en 01/12/2021 03:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>